

CAPÍTULO V

CÓDIGO DEONTOLÓGICO POLICIAL SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS

49. Tres "decálogos" de ética policial.

El Boletín Oficial del Estado español del 2 de octubre de 1981 publica una Orden aprobada en el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior, sobre los *Principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado. Vigilancia y Seguridad*, que merece nuestra atención desde varios puntos de vista. Conviene conocer esta Orden no sólo por la importancia que tiene la actuación de la Policía y sus repercusiones en la opinión pública, en los medios de comunicación y en las actuaciones terroristas, etc., sino también porque esta Orden, que se apoya más o menos directamente en dos normas de rango supra e internacional de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, nos muestra importantes coincidencias y discrepancias teórico-prácticas de las coordinadas policiales españolas con (y frente a) las de dichos organismos internacionales.

Recordando un refrán popular, podemos pensar que "cada pueblo tiene la policía que merece". O, desde otro punto de vista, "dime qué policía tienes, y te diré qué democracia has alcanzado". La policía y sus valores éticos, con la normativa correspondiente, sirven de termó-

metro para medir el grado de respeto de una comunidad a los derechos humanos.

La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el 8 de mayo de 1979, adoptó, en su sesión ordinaria 31, la Resolución 690 relativa a la *Declaración sobre la Policía*, que consta de un proemio y treinta y cuatro artículos divididos en tres capítulos: a) *ética*, b) *estatutos*, y c) *guerra y otras situaciones de excepción; ocupación por una potencia extranjera*.

Pocos meses después, el 17 de diciembre del mismo año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su centésimo sexta sesión plenaria aprueba, en su Resolución 169/34, su *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Consta de sólo ocho artículos, seguidos de algunos breves comentarios que proporcionan información para facilitar el uso del Código en el marco de la legislación o la práctica de los diversos países. El documento de las Naciones Unidas se comenzó a elaborar antes que el aprobado en el Consejo de Europa y, en mi opinión, ha sido el fermento que ha puesto en movimiento las gestiones principales y las coordinadas básicas para la Declaración europea. Ésta, a su vez, ha sido la matriz que ha inspirado, a veces aun literalmente, la Orden española aparecida en el Boletín Oficial del Estado de primeros de octubre de 1981 que, sólo en cierto sentido pueden considerarse como código deontológico, pues, según indica su mismo título, son *Principios básicos de actuación*.

En esta nota vamos a limitar nuestra atención, casi exclusivamente, al Código de las Naciones Unidas. El tema cuenta con poca bibliografía pero nos preocupa por la incidencia social de todo lo relacionado con la policía, y porque, dentro ya del ámbito policial, el subtema de lo

ético merece una atención especial en nuestra sociedad cada día, afortunadamente, más pluralista.

La policía juega un gran papel en la calidad de vida de los individuos y de los pueblos, en el campo de la Criminología, en la Política criminal y en la ejecución penitenciaria. Por eso, aparece hoy no menos necesaria que ayer. Y, lógicamente, las críticas tan frecuentes no se dirigen a su abolición sino a su remodelación radical.

En muchos países ha llegado el momento de cambiar la imagen y la realidad de la policía. Actualmente pertenece ya al dominio público que la actividad policial rebasa el campo tradicional en otros tiempos y lugares: servir de instrumento de ciertos sectores privilegiados. En nuestros días ningún especialista niega que los policías deben estar al servicio de todos los sectores del pueblo, y deben mostrar una sensibilidad mayor a las necesidades y a los problemas de aquellos ciudadanos que disfrutan de menos medios y de menos preferencias. La imagen de la policía ha superado la unidimensionalidad de antaño.

Los tratadistas atribuyen gran trascendencia a la acción policial en múltiples campos de la vida ciudadana, desde la infancia hasta la vejez, desde la seguridad ciudadana hasta el respeto a los *outsider* y marginados, desde la protección al inocente hasta la repersonalización del delincuente¹.

Baste ahora subrayar este último punto concreto: la importancia de la policía en el sistema penitenciario. El Director del Max-Planck-Institut, de Friburgo en Brisgovia, el criminólogo Günther Kaiser, al ubicar sistemáticamente la ejecución penal en el campo del derecho,

¹ Antonio Beristain: *Crisis del Derecho represivo (Orientaciones de Organismos nacionales e internacionales)*, prólogo J. Caro Baroja, Madrid, Edicusa, 1977, págs. 72 y sigs. Ídem, *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Ed. Reus, 1979, págs. 53 y sigs., 500, 555.

comenta la teoría clásica de la tres columnas (la ley sirve a la prevención general, la judicatura le da vida en la sentencia, y la policía la ejecuta) e indica atinadamente la singular incidencia que tiene la función policial y el "encuentro" de la policía con los privados de libertad y los procesados (delincuentes e inocentes)². El mismo autor recuerda después (pág. 57) los nefastos efectos que, por los años treinta y cuarenta, produjo en el sector de la delincuencia juvenil aquella policía excesivamente sumisa a las autoridades hitlerianas.

La dimensión ética adquiere resonancia especial en el mundo policial y en la opinión pública respecto a la policía. Críticas, más frecuentes cada día, protestan contra los abusos de ciertos sectores policiales que se dejan corromper, que echan mano a la tortura, que usan arbitrariamente las armas de fuego, que no respetan la intimidad, que no se integran a la comunidad... Por otra parte, también cada día más, muchos policías toman conciencia de la necesidad de actualizar su dimensión profesional, y que ésta exige la determinación concreta y el desarrollo de las normas éticas correspondientes. Desde los médicos hasta los abogados, pasando por los farmacéuticos, desean poder afirmar que cumplen su código ético³.

Las Naciones Unidas y el Consejo de Europa hace ya tiempo vienen prestando atención a los problemas

² Kaiser-Kerner-Schöch: *Strafvollzug. Ein Lehrbuch*, Heidelberg, C. F. Müller, 1982, págs. 25 y sigts. David J. Bordua: Subvoz "Policia", en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 8, Madrid, Aguilar, 1976, págs. 321 a 327, con bibliografía en inglés y francés, edición española.

³ Véase el Estatuto General de la Abogacía. Proyecto definitivo del 13 de noviembre de 1981, y también el Anteproyecto de normas reguladoras de la conducta profesional del abogado con la *Justificación* correspondiente. Este Anteproyecto y su *Justificación* se deben al Decano del Iltre, Colegio de Abogados de Baleares (deseo agradecer públicamente al Decano del Iltre. Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, D. Juan M^a Vidarte, la comunicación de todos estos documentos).

éticos de la policía. Como fruto de esta preocupación brotan los documentos que sirven de base para estas páginas. Dada la limitación espacial, comentaremos sólo algunos aspectos del Código de las Naciones Unidas con breves referencias a unos cuantos artículos de la Declaración europea y de los Principios básicos españoles. Comenzaremos indicando los motivos y las finalidades del documento principal para después estudiar sus cuatro principales valores éticos y, al fin, formular algunas consideraciones y comentarios desde el punto de vista de la política criminal.

50. Motivos y finalidades del Código ético en la sociedad democrática.

El texto del *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* figura como anexo a continuación de la Resolución 34/169 de la Sesión 106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta Resolución la Asamblea resume los porqués y paraqués subyacentes en los trabajos que desde hace bastantes años han ido gestando la aprobación de este Código democrático.

Antes de entrar a exponer el texto (sólo en los puntos que nos parecen más dignos de consideración) de sus ocho artículos, así como del comentario oficial que sigue a cada artículo, merece la pena decir algunas palabras acerca de los motivos y las finalidades de este Código y de su talante democrático a la luz de los *Recordando* y *Reconociendo* que se exponen en dicha Resolución.

Las Naciones Unidas, como consecuencia y complemento de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 —Resolución 217 A (III)—, los Pactos

Internacionales de los Derechos Humanos —Resolución 2200 A (XXI)—, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 9 de diciembre de 1975..., deseaban redactar un Código de ética policial, otro de ética médica, etc.⁴.

En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 1 al 12 de septiembre de 1975, una de las metas más pretendidas fue la formulación y aprobación de un código ético policial, dentro de la Sección tercera del Congreso, que trataba de “Las nuevas funciones de la policía y otros organismos de aplicación de la ley, con especial referencia a las expectativas que van cambiando y estándares mínimos de realización”. A pesar de los trabajos intensos, no se logró la maduración deseada. Al final, el “Chaiman” de la Sección presentó la siguiente moción: “Que se pida a la Asamblea General de las Naciones Unidas que cree un comité de expertos que estudie la cuestión de un Código Internacional de Ética Policial y, en el plazo de un año, elabore un nuevo documento que pueda ser considerado por los órganos competentes de las Naciones Unidas. La Asamblea General quizás desee considerar la posibilidad de que grupos regionales elaboren documentos preliminares para uso del comité de expertos. Tales grupos deben estar formados por representantes que reflejen los sistemas cultural y legal de cada región”.

Por fin, el 17 de diciembre de 1979, como hemos indicado, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo cuarto período de sesiones, en su centésima sexta sesión plenaria, en su Resolución 169, aprobó el

⁴ A. Heijder-H. Van Geuns: *Códigos de Ética Profesional*, publicaciones de Amnistía Internacional, 2ª ed., 1979.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La Asamblea recuerda que este Código viene exigido, entre otros motivos, especialmente por el peligro de abuso que entraña el ejercicio de las funciones policiales, así como por la repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto, según la forma como se ejercen las funciones policiales preventivas y defensivas del orden público.

Para mejor garantizar la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos a los que sirven los policías, las Naciones Unidas reconocen que han de emplearse varias y diversas medidas; y una de éstas debe ser la aprobación de un código deontológico de conducta que establezca normas concretas. Estas no bastan para alcanzar el fin deseado, pero pueden ayudar grandemente. Sobre todo si su contenido y significado, sin caer en trasnochados moralismos, pasan a ser parte de las creencias de todo funcionario y encargado de hacer cumplir la ley mediante la educación (como ciencia y arte de aprender a ser) ⁵ y la capacitación, así como también mediante la debida vigilancia, y si fuere necesario, en último recurso extremo, mediante la sanción correspondiente repersonalizadora más que represiva, sin rasgos vindicativos.

Esta Resolución opta decididamente por la cosmovisión democrática que considera a la comunidad —en la línea que marcó Francisco Suárez, en su *De legibus et de legislatore Deo* ⁶— como fuente inmediata del de-

⁵ E. Faure y otros: *Aprender a ser. La educación del futuro*, versión española de C. Paredes de Castro, 4ª ed., Madrid, Ed. Alianza, 1975.

⁶ Francisco Suárez: *Tractatus de Legibus et Legislatore Deo*, especialmente el libro III, La ley positiva humana; cap. III, El poder de dar leyes humanas, ¿se lo dio a los hombres inmediatamente Dios como autor de la naturaleza?, traducción en castellano de la edición Príncipe de Coimbra, 1612.

recho y de la norma legal, como dotada de autoridad que debe ser atacada y, por fin, como sede de la justicia ante la cual se debe dar y rendir cuentas. Textualmente la Asamblea expresa "que, al igual que todos los organismos del sistema de la justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella"...

Poco después explica más cómo se puede institucionalizar esta responsabilidad ante la comunidad, al detallar que "todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un Ministerio, una Fiscalía, el poder judicial, un *ombudsman*, un comité de ciudadanos" (como en ciertas repúblicas socialistas soviéticas) "o cualquier combinación de éstos, o por cualquier otro órgano examinador".

La asamblea transmite este código a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales. El gobierno español, como se verá después, se ha hecho eco indirectamente, y sólo parcialmente, en la Orden que publicó el Boletín Oficial del Estado, el día 2 de octubre de 1981.

En septiembre de 1981, las Naciones Unidas⁷ vuelven a insistir sobre los motivos y las finalidades del Código ético policial al decir que son "conscientes del papel destacado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben desempeñar en la protección de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, la

por José Ramón Eguillor Muniozgueren, S. J., tomo III, Madrid, 1967, págs. 203 y sigs.

⁷ Naciones Unidas: *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* (Caracas, Venezuela, 25 de agosto a 5 septiembre 1980), informe preparado por la Secretaría, Nueva York, Naciones Unidas, 1981, págs. 15 y sigs.

libertad y la seguridad de la persona, y en la prevención y eliminación de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes”.

La Resolución 12, aprobada en Caracas, con motivo del *Sexto Congreso Internacional sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*⁸ insta a la Asamblea general a que, en lo que respecta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir los policías, “estimule nuevos avances en materia de protección de los derechos humanos pidiendo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que estudien favorablemente la incorporación del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la legislación nacional o en las normas que rijan los organismos de hacer cumplir la ley; que faciliten el texto del Código de conducta a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; que instruyan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tanto en la formación básica como en todos los cursos posteriores de capacitación o repaso, sobre las disposiciones de las legislaciones nacionales relacionadas con el Código de conducta y los demás textos básicos relativos a los derechos humanos”.

Además, las Naciones Unidas encargan al Secretario General que “invite a los gobiernos de todas las regiones del mundo a que organicen simposios sobre el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección de los derechos humanos”. Para colaborar a esos futuros simposios deseamos puedan servir también estos nuestros comentarios.

⁸ *Ibidem*, págs. 16 y sigs.

51. Contenido del Código.

a) *Dignidad policial* (arts. 1 y 2).

La dignidad de los policías, como encargados de hacer cumplir la ley, nombrados o elegidos, que ejercen funciones de arresto, detención, prevención de los delincuentes, mantenimiento del orden público y otros similares, encuentra amplia e inteligente acogida en los dos artículos iniciales de nuestro Código.

El artículo primero haciéndose eco de varios documentos de las Naciones Unidas traza cuatro coordenadas fundamentales del policía: tres positivas y una cuarta, en cierto sentido (y sólo en cierto sentido), negativa: cumplidor de deberes legales, servidor de su comunidad, protector de todas las personas, profesional responsable. La Resolución 169 insiste en esa orientación repitiendo que es *consciente* del honor y la nobleza de las funciones policiales.

La Asamblea es consciente de la excelsa naturaleza de esas funciones, y de su repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad. Por esto, el artículo primero empieza recordando "los deberes" que los funcionarios "cumplirán en todo momento".

Se recuerda asimismo las importantes tareas que los policías llevarán a cabo concienzuda y dignamente, tareas de servicio y de protección a la comunidad y a todas las personas. Servicios a cualquiera que necesite ayuda inmediata, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, como dice el comentario oficial. Consecuentemente, el artículo primero ve al policía "sirviendo a su comunidad".

También es consciente la Asamblea de que estas funciones policiales se ejercen de modo "humanitario", recordando la terminología de los documentos deontoló-

gicos de otras profesiones, y concretamente de la medicina que con frecuencia emplea este adjetivo. Así, por ejemplo, el Código español de deontología médica, en su art. 5, dice "la profesión médica está al servicio del hombre. El ejercicio de la medicina es una misión eminentemente humanitaria" ... "el médico... en su formación científica y humanista". Continuando esta línea, el art. 1º de las Naciones Unidas dibuja la imagen del policía "protegiendo a todas las personas"... Las últimas palabras de este artículo hablan de "el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión", que es una manera positiva de recordarle las (negativas) posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de sus tareas, como indica también la Resolución.

En resumen, el artículo primero recoge la quintaesencia de la Resolución, y abre las puertas a una nueva concepción del policía como persona y como profesional, en el sentido mejor de ambas palabras.

El policía debe actuar como persona, es decir, a la luz de los dictados de la deontología, tal como Jeremías Bentham (entre otros) la entiende: como la ciencia de aquello que conviene hacer, no porque es necesario sino porque se es persona ("ce qu'il convient de faire, non pas parce qu'il le faut, mais parce qu'on est homme")⁹.

Y debe actuar también como profesional, "en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión", sin caer en los excesos y las desviaciones, tan criticadas hoy, de ciertos "profesionales" burócratas¹⁰.

⁹ Cfr. Jean Susini: *Deontologie et Police (Contribution à la renaissance de l'éthique comme condition de la vie de la loi)*, en "Revue de Science criminelle et de Droit Pénal Comparé", nº 3 (julio-sept. de 1980), pág. 792.

¹⁰ Acerca de las modernas consideraciones sociológicas del profesionalismo cfr. Everett Hughes: *Men and their Work*, Glencoe, Free Press, 1958; T. Johnson: *Professions and Power*, London, Macmillan, 1972, especialmente, págs. 23, 28 y 33; y en sentido crítico, refiriéndose a los abogados, Maureen

El policía recordará y actualizará el sentido ennobecedor de "hacer profesión" de aquello que se realiza y que, por lo tanto, requiere llevarse a cabo con ilusión, con vocación, con conciencia profesional (valga la redundancia).

En el comentario al art. 1º, como antes en la Resolución, aparece la cercanía terminológica y de fondo con algunos documentos deontológicos médicos, como por ejemplo el Código español en sus arts. 8, 13 y 26. También se puede recordar ahora el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según el cual "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, . . . dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley".

Esta manera de entender lo profesional se aparta de la (no infrecuente) que considera al policía como un subdelegado, un simple peón. Por el contrario, el Código de las Naciones Unidas ve en el policía un sujeto activo, servicial y responsable de una profesión, como las más apreciadas profesiones liberales¹¹.

El respeto y la protección de la dignidad humana así como el mantenimiento y la defensa de los derechos de todas las personas son los nobles pivotes que el *artículo segundo* marca a los policías para el desempeño de sus tareas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas al hablar de los derechos humanos piensa, lógicamente, y así

Cain: *The General Practice Lawyer and the Client: Towards a Radical Conception*, en "Inter. Journal the Sociology of Law", 4 (1979), págs. 331 a 354.

¹¹ José M^a Martínez Val: *El Abogado. Alma y figura de la toga*, Madrid, Edit. Cabal, 1956. El Tribunal Supremo español formula exigencias rigurosas para el reconocimiento a la profesionalidad. Por ejemplo, la presentación del título oficial correspondiente, en Sentencias del 26 de marzo de 1965, 28 mayo 1969, 18 octubre 1969, 17 abril 1970.

lo expresan sus comentarios, en tres campos: el regional, el nacional y el internacional. Cada uno merece su atención pues está íntimamente relacionado con los otros dos. Sin embargo, el Consejo de Europa y el Gobierno Español, en sus documentos correspondientes, omiten toda referencia a la normativa regional, y citan sólo de paso los derechos humanos.

La Declaración Europea en su capítulo primero, referente a la ética, no recuerda expresamente ni los derechos humanos, ni la dignidad de la persona. Solamente en el capítulo segundo, sobre el *status*, su art. 3 establece que "el funcionario de policía debe recibir... una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y particularmente en aquello que concierne a la Convención Europea de los derechos del hombre". De modo semejante, el primer considerando de la Resolución 690 (1979), que aprueba la Declaración, hace referencia a "que el pleno ejercicio de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, garantizados por la Convención Europea de los derechos del hombre y por otros instrumentos nacionales e internacionales, supone necesariamente la existencia de una sociedad en paz que disfrute del orden y de la seguridad pública". Ni la Resolución ni la Declaración Europea mencionan las normas legales regionales o autonómicas.

Tampoco los *Principios básicos de actuación de la policía* española emplean las fórmulas tan ricas de contenido de "la dignidad de la persona" y de "los derechos humanos". Únicamente el art. 2º describe como misión fundamental del policía el "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar el orden y la seguridad ciudadana de acuerdo con el mandato constitucional y demás normas legales y reglamenta-

rias". Hay otra breve alusión a la Constitución, en el art. 25 que se refiere "al ejercicio de los demás derechos sindicales... En todo caso, en atención a la esencialidad de los servicios que prestan a la comunidad, se asegurará el mantenimiento de los mismos, a tenor de lo establecido en la Constitución".

El art. 19 de los Principios básicos españoles —correspondiente al art. 3 del cap. II del Código europeo— establece que "los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibirán permanentemente una formación y preparación profesional que garantice el mejor cumplimiento de sus deberes fundamentales, así como una enseñanza apropiada en materia de derechos humanos y libertades públicas".

Fuera de estas alusiones, no se encuentra referencia alguna expresa a las declaraciones inter y supranacionales, ni a las normas regionales o autonómicas. Por desgracia, esta omisión puede producir lamentables lagunas y conflictos en la formación profesional y en la enseñanza humanista de muchos policías que cumplen sus funciones en comunidades autónomas donde ya están vigentes sus correspondientes Estatutos de Autonomía, como el País Vasco o Cataluña¹².

De los tres códigos que estamos manejando, el español¹³ aparece como el más decimonónico por su concepción tan cerrada a lo supranacional y a lo regional y/o

¹² Ley Orgánica 3/1979, del 18 de diciembre de 1979, de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", nº 306, del 22 de diciembre de 1979. Ley Orgánica 4/1979, del 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", nº 306, del 22 de diciembre de 1979. Acerca de los diversos grados de centralización, cfr. Louis Andre: Subvoz "Police", en *Chamber's Encyclopaedia*, New revised edition, Londres, 1973, págs. 22 a 30, con bibliografía en inglés y francés.

¹³ Se puede considerar Código sólo en sentido metafórico, como he indicado antes. Tampoco es un Código la ley 55/1978, del 4 de diciembre, de la Policía. Cfr. "Boletín Oficial del Estado", 8 de diciembre de 1978.

autonómica. En la introducción que precede al articulado de los *Principios básicos* brillan por su ausencia los derechos humanos, la dignidad de la persona, y los instrumentos internacionales pertinentes. Sin embargo, el Consejo de Europa y, más aún, las Naciones Unidas en sus (llamémoslas) introducciones subrayan especialmente esta orientación.

Para llenar la laguna de nuestra legislación actual, para facilitar el mayor conocimiento de los derechos tan estudiados y divulgados por nuestros Francisco de Victoria, Francisco Suárez, etc., y por lógica oportunidad parece conveniente citar aquí algunos documentos de carácter internacional y algo de bibliografía al respecto.

Los derechos humanos actualmente reconocidos aparecen formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares...

Se encuentra información bibliográfica respecto a los temas aquí aludidos, por ejemplo, en los siguientes libros: Alcalá-Zamora Castillo, Niceto, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, ed. Civitas, 1975, 180 págs.; García Gómez, Matías, *Derechos humanos y Constitución española*, Madrid, ed.

Alhambra, 1980, 194 págs., con índice de materias; García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el Derecho penal*, México, ed. Sep-Setentas, 1976, 206 págs.; Hervada, Javier, y Zumaquero, José M., *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, ed. Univ. de Navarra, EUNSA, 1978, 1012 págs. con índice temático págs. 995-1012; Obieta, José A. de, *Documentos Internacionales del siglo XX*, Bilbao, ed. Mensajero, 1972, 525 págs.; Peces-Barba, Gregorio, *Textos básicos sobre derechos humanos*, Madrid, Publicaciones Univ. Complutense, 1973, 460 págs. con bibliografía.

Para terminar el comentario (parcial y breve) a este artículo segundo del *Código de Conducta* conviene recordar el minuto quinto de Radbruch, escrito el año 1945: "Existen también Principios Fundamentales del Derecho que son más sólidos que cualquier sistema normativo, de tal modo que una Ley que los contradiga pierde su validez.

"Estos Principios Fundamentales del Derecho se denominan Derecho natural o sentido común. Considerados individualmente están, naturalmente, rodeados de algunas dudas, pero el paso de los siglos les ha dado una sólida consistencia, y en las llamadas Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano han sido aglutinados con tal unidad de criterio que solamente un deliberado excepticismo puede hacer que la duda se mantenga en pie. Sin embargo, en el idioma de la Fe se exponen ideas similares en dos pasajes de la Biblia: por un lado está escrito «obedeceréis a la autoridad que tiene el poder sobre vosotros», también, «obedeceréis más a Dios que al hombre»; y esto no es simplemente un piadoso deseo sino un principio de Derecho válido. Sin embargo, la tensión entre estas dos expresiones no puede resolverse con una tercera, es decir, con la sentencia: «al César

lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», pues tampoco esta sentencia limita su alcance, cediendo la solución a la palabra de Dios, que habla al individuo a través de su conciencia en ocasiones especiales”.

b) *Poderes policiales* (arts. 6 y 8).

Dos importantes poderes peculiares de la policía —la protección de la salud de las personas y la información a las autoridades y/o a los medios de comunicación— aparecen destacados en los arts. 6 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas.

El primero de ellos pide a los policías que aseguren “la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia”. Pero, da un paso más y les exige que tomen “medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

La Declaración del Consejo de Europa y el Acuerdo del Gobierno español regulan también este punto, pero con formulación menos acertada. Aquélla, en su art. 14, dice “Un funcionario de policía encargado de la custodia de una persona cuyo estado de salud necesita de atención médica, debe facilitar tal atención por medio de personal médico y, en caso necesario, tomar las medidas para proteger la vida y la salud de esta persona. El policía debe conformarse a las instrucciones de los médicos y de otros representantes cualificados del cuerpo médico si ellos estiman que un detenido debe ser colocado bajo vigilancia médica”. La Orden española, en su art. 9, establece que los policías “tienen el deber de velar por la vida o integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encontraren bajo su custodia, dejando siempre a salvo el honor y la dignidad de las mismas. A estos efectos requerirán, en caso nece-

sario, la presencia de facultativo o Letrado que atienda o asista al detenido”.

La confrontación de estas tres normas legales muestra importantes discrepancias que podrían detallarse extensamente, pero aquí nos limitamos a un breve comentario del art. 6 de las Naciones Unidas. En concreto, queremos reflexionar sobre su terminología, qué significa atención médica, a quiénes se presta, y por quiénes.

Por atención médica el comentario oficial entiende “los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el Colegio respectivo y el personal paramédico” ... “el tratamiento apropiado por medio del personal médico”...

Si consultamos el Código de Deontología médica elaborado y auspiciado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y sancionado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en Madrid, en abril de 1979, en sus arts. 26 al 33, al hablar de la calidad de la atención médica, podemos equiparar la atención médica al “cuidado de un paciente... todos los actos de diagnóstico, prevención, prescripción y tratamiento... la terapéutica adecuada... evitar que el enfermo corra un riesgo injustificado”...¹⁴.

Es de alabar que el Código de las Naciones Unidas emplee la fórmula “atención médica” que también se encuentra en el Código español de Deontología médica y en otros documentos médicos como, por ejemplo, los “*Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial*” cuando, en su art. 64, considera faltas muy graves, entre otras, “La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos”.

¹⁴ Véase también la “Declaración de Tokio de la Asociación médica mundial”, pág. 31, y “El papel de la enfermera en la atención de detenidos y presos políticos y comunes”, págs. 32 y sigs., en *Códigos de Ética Profesional*, publicaciones de Amnistía Internacional, 2ª ed., 1979.

Nuestro artículo sexto —del Código de las Naciones Unidas— pide a los policías que presten atención médica, por medio del personal médico y/o paramédico y/o directamente por ellos mismos, no sólo a las personas que se encuentran bajo su custodia sino también a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley, según aclara el comentario.

El empleo mimético en el Código dirigido a los policías de formulaciones tradicionales peculiares de los documentos deontológicos médicos merece aplaudirse pues es una manera de expresar y/o facilitar el acercamiento de los policías a los médicos y a ese sentido social y humanista que nuestra cultura atribuye a la profesión médica. Ya desde el Juramento de Hipócrates, todos los documentos deontológicos de los médicos mantienen conscientemente éstas o similares expresiones, como aparece en el Código español, por ejemplo, en sus artículos 2, 4, 5, 6, 7, etc. cuando se habla de reglas éticas, principios morales, deber moral, al servicio del hombre, respeto a la vida, formación científica y humanista, deberes sociales, óptima rentabilidad social y humana...

La sociología del lenguaje médico indica y crea la mentalidad correspondiente en los médicos y... en los policías.

Si pasamos al *artículo 8*, merece especial consideración su párrafo segundo, según el cual, los policías “que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Aspectos y problemas análogos (no idénticos) regulan el Código europeo y los *Principios básicos* espa-

ñoles en sus arts. 5 y 6, del Capítulo I, y en los arts. 3º, 4º, 6º y 7º, respectivamente.

El Código de Europa, en el punto clave, establece que el policía ante posibles violaciones futuras (si no es de temer un perjuicio grave inmediato o irreparable) debe avisar a sus superiores. En caso de que este aviso quede infecundo *puede* (según el texto inglés) (*debe poder*, según el texto francés) acudir a una autoridad superior. Nada dice el documento de acudir a otras autoridades o a otros organismos.

De modo semejante, los Principios españoles, que en sus arts. 3, 4, 6 y 7 le recuerdan al policía que no está obligado al cumplimiento de órdenes reglamentariamente dictadas que entrañan la ejecución de actos que él sepa o deba saber que manifiestamente son contrarios a las leyes o constituyan delito en particular contra la Constitución, le recuerdan también su obligación de evitar la comisión de hechos delictivos y, así mismo, de atender a los principios de jerarquía y subordinación, y no le abren camino alguno para acudir o avisar a otra persona o a otra institución.

De manera muy distinta plantea y resuelve el tema la Asamblea de las Naciones Unidas. Supone que puede darse el caso de que, para evitar la violación de los derechos humanos básicos, no baste el aviso a la autoridad superior y, en ese supuesto (si es necesario), pide al policía que informe a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. Entre estas instituciones incluye también a los medios de comunicación, pues (según el comentario oficial aprobado por la Asamblea General) “en algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control” estatutarias o consuetudinarias o de otra índole para examinar recla-

maciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito de la ética y, por lo tanto, considera que podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso (y con arreglo a las leyes y costumbres de su país, y con tal de que no infrinjan su deber de secreto), deben señalar las infracciones contra los derechos humanos elementales a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

Como se ve, aquí el Código deontológico de las Naciones Unidas manda a los policías acudir a los medios de información en el caso de que se hayan producido o en el caso de que vaya a producirse una violación de dicho Código, lo cual en la actualidad raras veces se cumple y en algunos supuestos puede estar en frontal oposición al principio de jerarquía y subordinación¹⁵.

c) *Abusos policiales* (arts. 5 y 7).

Para que vayan disminuyendo en volumen y en frecuencia dos abusos policiales muy censurables y, por desgracia, muy frecuentes —la tortura y la corrupción— el Código les dedica los arts. 5 y 7.

Merece especial atención la radicalidad absoluta con que prohíbe la tortura el art. 5. En nuestra opinión, este artículo se destaca notablemente sobre los demás.

Amnesty International presentó un estudio sobre el proyectado Código de Ética Policial al “Quinto Congreso sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente”, celebrado en Ginebra en septiembre de 1975. En el estudio de *Amnesty*, entre otras peticiones, se deseaba que “ciertas acciones particularmente las que in-

¹⁵ Respecto a la normativa española véase la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, arts. 283 y sigs., especialmente el art. 290.

cluyen ejecuciones sumarias, tortura u otras formas de tratamiento cruel, inhumano o degradante deben ser prohibidas bajo toda circunstancia, incluyendo las más graves emergencias de conflicto civil o guerra”.

El posteriormente aprobado art. 5 atiende estos deseos y formula una prohibición y condena lo más tajante que cabe, pues dice así: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por si tal texto fuera poco radical, el comentario oficial añade que, conforme indica la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Todo acto de esa naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales”.

En caso de duda, la expresión que emplea el art. 5º debe interpretarse de manera que cubra “la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental”, según indica el comentario oficial. Extensión muy atinada y pedida por la naturaleza de las cosas y por los signos de los tiempos, pues cada día aumentan más las formas sofisticadas de tortura psicológica, como puede verse en los últimos informes anuales y particulares de *Amnesty International*.

En Caracas, el último Congreso de las Naciones Unidas ¹⁶ insiste sobre la necesidad de que los gobiernos tomen medidas eficaces para prevenir las prácticas de tortura y malos tratos de personas detenidas. El mismo Congreso insta a todos los Gobiernos a que sancionen (castiguen) a las personas que se constata sean responsables de tales prácticas.

El Código europeo, en el art. 3 del Capítulo I se expresa con claridad, pero, en nuestra opinión, sin la deseable energía y sin la deseable amplitud. Dice así: "Las ejecuciones sumarias, la tortura y las otras penas o tratos inhumanos o degradantes quedan prohibidos en todas las circunstancias. Todo funcionario de policía tiene el deber de no ejecutar o de ignorar toda orden o instrucción que implique estos actos".

Con la debida seriedad, energía y amplitud, el legislador español ha acogido la condena contra la tortura en la Constitución de 1978, en su art. 15, según el cual "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Por su parte, en el Código penal se introdujo por Ley 31/1978, de 17 de julio (BOE de 20 de julio) un nuevo artículo 204 bis, según el cual la autoridad o funcionario público que en el curso de la investigación policial o judicial y con el fin de obtener una confesión o testimonio cometiere algunos de los delitos previstos en los capítulos I y IV del título VIII y capítulo VI del título XII de este Código (homicidios, lesiones, coacciones, etc.) será castigado con la pena señalada a dicho delito en su grado máximo y además la de inhabilitación especial.

¹⁶ Naciones Unidas, *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* (Caracas, Venezuela, 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980, Informe preparado por la Secretaría, Nueva York, Naciones Unidas, 1981, págs. 15 y sigs.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias que cometiera respecto de detenidos o presos los actos que se refieren anteriormente.

Ya en el siglo XIX, el art. 909 del Reglamento de Campaña, aprobado por Ley del 5 de enero de 1882, establece que “no es lícito arrancarles (a los prisioneros) a la fuerza, con amenazas o malos tratamientos, noticias sobre las fuerzas militares o los asuntos políticos de su país”.

También el Código deontológico de los médicos españoles, en su último artículo, se muestra dignamente enérgico cuando dice “Los médicos nunca podrán participar, ni siquiera de forma indirecta, en ninguna actividad destinada a la manipulación de la conciencia de las personas, ni en prácticas de represión física o psíquica, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, destinados a disminuir la capacidad de resistencia humana; antes, al contrario, están obligados a denunciarlos y luchar contra ellos”.

Dentro de este marco constitucional, jurídico penal, militar y médico, llama tristemente la atención que nuestros *Principios básicos* de 1981 omitan toda referencia a la tortura, por desgracia, tan frecuentemente practicada en España y fuera de España, como lo prueban los Informes anuales de *Amnesty International* y/o autorizados estudios sobre la criminalidad en las diversas partes del mundo¹⁷.

La enérgica negativa a cualquier clase de tortura en todas las circunstancias —algo así como la condena al genocidio— da un paso muy eficaz para avanzar en el respeto a la persona como enigma misterioso intangible.

¹⁷ José M^a Rico: *Crimen y justicia en América Latina*, México, Ed. Siglo XXI, 1977, 403 págs.

Esta realidad brinda bases firmes para una política criminal menos desigual en el campo de la producción, del reparto, del trabajo, del sistema de culpabilidad y culpabilidad y, en general, en la lucha en favor del oprimido y de la víctima ¹⁸.

La prescripción incondicional de la tortura puede romper —indirecta pero radicalmente— la tradicional distinción maniquea entre los considerados totalmente inocentes y los considerados totalmente criminales. Tal separación es falsa y perjudicial. Toda la familia humana es imperfecta; especialmente aquella parte que se considera perfecta ¹⁹.

Los vascos según sus usos y costumbres desde el siglo XIV mantienen estrecha colaboración entre los ciudadanos y los policías y prohíben pegar y/o herir a los malhechores en el momento de su detención ²⁰.

No falta quien considera la tortura permitida y aún obligatoria moralmente como el Prof. de Filosofía en City Coles de Nueva York, Michael Levin en su reciente artículo *The Case for Torture*, donde entre otras afirmaciones escribe: "There are situations in which it is not merely permissible but morally mandatory" ²¹.

Otro abuso policial perjudica sumamente a la comunidad y al propio cuerpo policial: la corrupción, en sus mil formas, con incidencia universal. Atinadamente,

¹⁸ Cfr. con especial referencia a la Argentina y otros países de América del Sur, Eugenio Raúl Zaffaroni: *Política criminal latinoamericana. Perspectivas - Disyuntivas*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1982.

¹⁹ Augustine Harris: *The Penal System - A Theological Assessment*, en *The Chaplaincy Contribution to Penal Thought and Practice*, Seminar in cooperation with the Council of Europe, Londres, 1981, págs. 6 y sigs.

²⁰ Beristain, Larrea, Mieza: *Fuentes del Derecho Penal Vasco* (siglos XI al XVI), Bilbao, Gran Enciclopedia Vasca, 1980, págs. 180 y sigs., 210, 235.

²¹ Michael Levin: *The Case for Torture*, en "Newsweek", June 7, 1982, pág. 4.

Jaume Curbet²² indica que “una policía corrompida es el signo infalible de que la criminalidad, como la gangrena, pudre toda la sociedad”.

Las Naciones Unidas se hacen eco de esta triste realidad en el art. 7º, cuando exigen que los policías “no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán”.

En sentido parecido, según el art. 2 del Código europeo, “Todo funcionario de policía tiene que actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, tiene que abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse decididamente”.

Por desgracia, los *Principios básicos* del Gobierno español acogen sólo la primera parte de este artículo, pero omiten la segunda. El Art. 5º del texto español dice así: “Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán en el cumplimiento de sus funciones con absoluta imparcialidad, integridad y dignidad”.

Cualquier lector criticará esta laguna de la referencia expresa a la corrupción pues las palabras tienen su fuerza, y conviene llamar a cada cosa por su nombre²³. No basta una condena indirecta y vaga, como la que puede sugerir el art. 8: “Asumen especialmente el deber de impedir en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria”. Esta manera de formular las normas deontológicas adolece de arbitrariedad; olvida el principio básico de legalidad, según el cual la ley debe concretar todo lo posible las acciones y conductas que tipifica, prohíbe y sanciona.

²² Jaume Courbet: *La patrulla policial*, 1982, pág. 44.

²³ Hay palabras y frases que con su mera enunciación logran una realización, las “performatory sentences”, “performative sentences”, “Doing things with words”, del filósofo inglés Austin.

Se equivoca el legislador español, y el Ministerio del Interior, si opina que, por omitir en este Acuerdo la palabra corrupción y su condena, se logra que aumente el honor y el prestigio de la policía española.

Esta lamentable laguna se colma, en parte y no más, en la legislación penal donde se encuentran debidamente tipificados los delitos de cohecho, tanto el activo como el pasivo, en los arts. 385 a 393 del Código penal, según los cuales el policía que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, cualquier dádiva o cualquier presente, o que aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto (delictivo o no delictivo) relativo al ejercicio de su cargo será sancionado con multas, así como con sanciones privativas de libertad y privativas de sus derechos profesionales: inhabilitación o suspensión.

Rodríguez Devesa reprocha a la normativa del Código penal por sancionar tanto al funcionario (policía) que pide la dádiva, etc., como al particular que sucumbe o accede a tal petición, pues tal amplitud incriminatoria dificulta la prueba por el silencio que han de guardar los que han cedido a la petición injusta²⁴.

d) Ambigüedades policiales.

Más allá de los poderes y los abusos policiales hay dos temas fronterizos. Dos temas que pueden considerarse en uno u otro campo, según las circunstancias. El uso controlado de la fuerza y de los conocimientos de carácter confidencial pueden incluirse entre los poderes. En cambio, su uso "tan frecuente" y "tan eficaz" entre los peligros y delitos.

²⁴ Rodríguez Devesa: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 8ª edición, Madrid, 1980, págs. XXX, 1118 y sigs.

Respecto a la fuerza, el artículo tercero permite a los policías "usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La Asamblea de las Naciones Unidas no ha caído en el equívoco, hoy por muchos admitido, de confundir o identificar la *fuerza de la ley* con la *ley de la fuerza*; esas dos realidades que tan seriamente distinguió, hace ya siglos, nuestro Alfonso de Castro, en su tratado *De potestate legis poenalis*.

El artículo tercero admite, de manera excepcional, que los policías usen la fuerza, y subraya que sólo podrán hacerlo cuando sea estrictamente necesario. Los comentarios oficiales, que siguen al texto del articulado, formulan todavía más restricciones a este principio general limitado, pues exigen que la autorización para usar la fuerza sea sólo en la medida en que razonablemente resulta necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla. Aun en esos casos, le interpone más obstáculos al funcionario encargado de cumplir la ley al prohibirle usar la fuerza excediéndose de los límites reconocidos por la razón.

También restringe el uso de la fuerza de conformidad con el principio de proporcionalidad, añadiendo que tal proporcionalidad en ningún caso debe autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

Capítulo aparte en los comentarios se destina al uso de armas de fuego: sólo se admite como medida extrema, de tal manera que el policía deberá hacer todo lo posible por excluirlas, principalmente contra niños. La llamada *ley de fugas* no tiene aceptación en el espíritu y en la

letra del Código de las Naciones Unidas, pues reconoce que no deberán emplearse armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro de algún otro modo la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. Además, el comentario añade que, en todo caso, cuando se dispare un arma de fuego deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Merecen un aplauso todas estas limitaciones contra el *uso de la fuerza* en general. En toda la formulación de este problema subyace una distinción atinada entre el uso de la fuerza y la violencia. Aquélla se admite con las debidas limitaciones, ésta, en cambio, nunca se admite²⁵.

El Consejo de Europa dedica dos artículos al tema del uso y abuso de la fuerza: el 12 y el 13. El primero establece que el funcionario de Policía, en el ejercicio de sus funciones, debe actuar con toda la determinación necesaria para alcanzar el objetivo que exige o autoriza la ley, pero jamás recurrirá a la fuerza más de lo razonable.

A primera vista, no hay diferencia importante con el artículo tercero de las Naciones Unidas. Pero, una lectura más detenida muestra que el texto europeo abre más las posibilidades del uso de la fuerza pues habla de *deber* utilizar la fuerza, aunque con un límite, mientras que las Naciones Unidas presentan el uso de la fuerza como algo excepcional.

Para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, el Código de Estrasburgo, en su artículo siguiente, pide que el policía reciba instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales debe usar sus armas.

²⁵ José Luis L. Aranguren: *Moralización del poder por su autolimitación*, en *Ética y Política*, 2ª ed., Guadarrama, Madrid, 1968, págs. 197 y sigs.

También aquí se observa una Política criminal más represiva o severa que en la normativa de Nueva York, pues el artículo 12 parece que equipara el uso de la fuerza con el uso de las armas, mientras que el comentario del artículo tercero de las Naciones Unidas habla del uso de armas de fuego sólo para limitar su empleo.

La postura de los *Principios básicos* españoles resulta intermedia entre las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, tanto en la letra como en el espíritu del artículo correspondiente, el décimo, en el cual encontramos transcripciones literales parciales del comentario de la Asamblea General y también del artículo 12 del Consejo de Europa. Según el artículo diez español, en el ejercicio de su actuación profesional los policías “actuarán siempre con la necesaria decisión” (transcripción literal del texto europeo), “sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando en cualquier caso no hacer uso de la fuerza más allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar el daño a las personas o las cosas”. Esta segunda parte se inspira más en el comentario de las Naciones Unidas, pero no alcanza cotas tan restrictivas.

Hubiera sido de desear una referencia concreta al uso de las armas de fuego en el texto español.

Ahora conviene decir algo acerca de un tema que en nuestros días cada vez adquiere más interés: el secreto profesional del policía y el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

Por la naturaleza de sus funciones, los policías con frecuencia obtienen y deben necesariamente obtener informaciones que se refieran a la vida privada y a la esfera íntima de las personas. Si esos datos se divulgan o

se extienden pueden redundar en grave perjuicio de los intereses y el honor de la fama de varias personas ²⁶.

Según el artículo 4, el policía está obligado a silenciar las informaciones que haya podido obtener en el ejercicio de sus funciones que se refieran a la vida privada de las personas o redunden en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación de otros.

Con el desarrollo de las técnicas informativas y de las computadoras electrónicas se corre peligro de violar derechos humanos elementales so capa de procurar una información necesaria para la prevención o la represión de la delincuencia, para la prevención y el desarrollo del orden público. Contra la invasión informativa pretende levantar un dique el artículo cuarto que ahora estamos recordando, por eso el comentario del mismo aconseja al policía que tenga gran cuidado en la protección y el uso de las informaciones que conozca por naturaleza de sus funciones. Sólo debe revelarlas en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia, de tal manera que cualquier otra revelación de estos conocimientos con fines diversos resulta totalmente impropia y sometida a la responsabilidad que corresponda, según la legislación general.

El Consejo de Europa dedica el artículo 15 a regular este problema. Exige al funcionario que guarde el secreto relacionado con todas las cuestiones de carácter confidencial que haya tenido conocimiento, a menos que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley requieran actuar de otra manera.

El texto del Consejo de Europa tiene gran semejanza casi total y literal con el artículo cuarto de las Naciones Unidas, pero este último subraya más la obligación

²⁶ Ver en el Anexo II la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa.

del secreto pues admite sólo como excepción que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan *estrictamente* lo contrario. Este adverbio —*estrictamente*— no aparece en el artículo 15 del Consejo de Europa.

Los Principios básicos de la actuación de los policías españoles tratan del secreto profesional también (como el Consejo de Europa) en su artículo 15, con doble vertiente: primero recuerdan a los policías “el deber de reserva y secreto profesional respecto a los hechos que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones”, y, a continuación, añade que “no estarán obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboren con ellos, salvo cuando la actuación de éstas hubiere dado lugar a la comisión de hechos punibles”.

Esta segunda parte merecería algunas consideraciones más amplias de lo que el espacio aquí nos permite. Entre esas reflexiones habría algunas críticas pues parece excesiva la defensa de sus propios amigos o “amigotes”, *pro domo sua*. La policía tiene obligación mayor que los ciudadanos y otros profesionales de actuar con transparencia, de hacer justicia y *mostrar* que se hace justicia. La policía secreta es, al menos, peligrosa²⁷.

La primera parte, coincide fundamentalmente con la correspondiente normativa europea y, en su tanto, de las Naciones Unidas, pero el texto español protege menos el honor y la intimidad de los ciudadanos. Se limita a enunciar el principio general de la obligación del policía de no divulgar los conocimientos adquiridos en cumplimiento de sus deberes. Por desgracia, toda nuestra legislación patria —tanto la penal como la civil— al re-

²⁷ Cfr. Joseph S. Roucek: subvoz *Police*, en *Encyclopaedia International*, vol. XIV, págs. 478 a 482, especialmente pág. 481, Nueva York, 1972.

gular el secreto profesional adolece de grandes lagunas, más en concreto cuando se trata del campo policial.

El derecho a la intimidad, y el derecho a ser dejado solo, el *right of privacy* o el *right to be let alone* de la jurisprudencia norteamericana, como el "*diritto a la riservatezza*" de los tribunales italianos deben encontrar más acogida en nuestros Códigos penales y civiles. Afortunadamente, los especialistas²⁸ al exponer el secreto profesional del médico, abogado, procurador, sacerdote, periodista, agente de investigación privada, etc.²⁹ ya van pidiendo que se atienda más y mejor a la legítima aspiración de toda persona a quedar aislada de la indiscreción de los extraños, de mantener las propias vicisitudes, independientemente de su valor social, en el ámbito de la propia esfera íntima. Recordemos que, como indicaba Carnelutti, si todos pudiéramos decir todo aquello que pensamos o sabemos acerca de todos y de todo, la vida social se convertiría en un caos.

El Proyecto de Código penal de 1980 introduce acertadamente algunas nuevas figuras entre los Delitos contra la libertad y seguridad (Título II), en el Cap. VI "Del descubrimiento y revelación de secretos y de los atentados a la intimidad personal y familiar": arts. 196-199.

²⁸ J. M^a Rodríguez Devesa: *Derecho penal español. Parte especial*, 8^a ed., Madrid, 1980, págs. 325 y sigs., con abundante bibliografía. Miguel Bajo Fernández: *El secreto profesional en el proyecto de Código Penal*, en "Anuario de Derecho Penal" (sep.-diciembre, 1980), págs. 595 a 610.

²⁹ Manuel Iglesias Cubria, Universidad de Oviedo, 1970, con bibliografía; J. R. Palacios Sánchez-Izquierdo: *El Estado contra Binader*, en "Revista Iltre. Colegio Abogados Señorío de Vizcaya", enero de 1982, págs. 27 y sigs.

52. Reflexiones de política criminal.

Después de lo indicado en las páginas anteriores, sería oportuno reflexionar desde el punto de vista de la moderna política criminal acerca de los tres documentos que hemos manejado. La lectura de estos textos deontológicos sugiere muchas consideraciones mirando al pasado y mirando al futuro. Pero, al menos, conviene ahora mirando al presente concretar algunos puntos a modo de conclusiones:

- la necesidad de formular y difundir códigos éticos para la policía en el Estado Español y en las Comunidades autónomas;
- la oportunidad de trazar las paredes maestras de esos Códigos éticos;
- la urgencia de formular el texto concreto que debe discutirse, aprobarse y aplicarse inmediatamente;
- la exigencia política de dotar a la policía de una ética intramundana ³⁰.

En cuanto al primer punto, carecería de base científica el negar o el dudar de la conveniencia de elaborar pronto un código ético para los agentes policiales en España. A los argumentos de autoridad de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa se suma el de organismos tan dignos de consideración como *Amnesty International* y otros. Además, por una parte las noticias cotidianas de los conflictos y procesos penales de y contra la policía y, por otra, la conciencia de la dignidad de esta profesión y de muchos de sus miembros nos obligan a urgir la redacción y aprobación de esos códigos éticos.

³⁰ Ética intramundana que puede, paradójicamente, trascender el mundo sin salir de él, como indica en "La poesía de Jorge Guillén" José Luis L. Aranguren, *Estudios Literarios*, Madrid, Ed. Gredos, 1976, págs. 321 y sigs., y 342.

Los *Principios básicos* publicados en el Boletín Oficial del Estado a primeros de octubre de 1981 no merecen ni el nombre de código deontológico policial, por carecer de las características elementales de la normativa ética, entre la sociología y la moral teológica.

Las coordenadas fundamentales de nuestros futuros códigos éticos policiales pueden deducirse (no copiarse literalmente) del Código de las Naciones Unidas y de los otros documentos relacionados con él. Brevemente, han de mantenerse con claridad como líneas de fuerzas elementales:

1º) La posibilidad de reconocer y desarrollar la dignidad de la profesión policial. Las circunstancias políticas, económicas y culturales de nuestro país exigen la creación de una nueva imagen del policía servidor de todos, especialmente de los más débiles, encarnado en la comunidad, y respetuoso con la historia y el futuro de cada pueblo.

2º) La conveniencia de dotar a los policías de los poderes necesarios para su noble y difícil misión. La función policial —preventiva más que represiva (nunca vindicativa)— exige contar con medios eficaces para poder atender a la salud de los ciudadanos, estar informados e informar a los medios de comunicación social y a sus autoridades competentes y, en su caso, a las autoridades judiciales, a tenor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 282 y ss.).

3º) La triste realidad de los abusos cometidos por algunos miembros de los cuerpos policiales hace indispensable la tipificación concreta, clara y tajante de los abusos que deben evitar. La tortura y la corrupción deben prohibirse enérgicamente y con claridad en todos los casos, sin excepción alguna. Son peligros que deben evitarse cueste lo que cueste. Los casos que se conozcan se

sancionarán por los tribunales ordinarios. Deben desaparecer todas las jurisdicciones especiales.

4º) Las fronteras tan difíciles de trazar entre el uso y el abuso de la fuerza, entre el secreto profesional y la libertad de expresión han de quedar descritas en el código ético con la mayor claridad y nitidez posible. La fuerza ha de diferenciarse de la violencia. El respeto a la intimidad y a la propia imagen han de quedar defendidas contra la avalancha cada día mayor de intromisiones informativas de las personas, de sus conductas, de sus ideas y de sus valores.

Por fin, a modo de anteproyecto de nuestros Códigos deontológicos pueden servir —como ya hemos indicado— los ocho artículos de las Naciones Unidas añadiéndoles otros dos que digan algo concreto sobre la formación permanente y sobre las peculiaridades o las regiones y nacionalidades autónomas. A modo de primer borrador, proponemos el texto siguiente:

Art. 9. Cada siete años todo policía deberá cursar durante uno, dos o tres cuatrimestres estudios de actualización sobre temas profesionales, culturales y éticos, especialmente sobre los derechos humanos.

Art. 10. Las Comunidades Autónomas acomodarán este Código a la luz de sus reconocidos usos y costumbres históricos y actuales³¹, así como de los valores ético-sociales propios de su desarrollo dinámico peculiar³².

³¹ A. Beristain: *El Fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho penal vasco (Iniciación en el Derecho penal vasco de ayer, hoy y mañana)*, en *Estudios Vascos de Criminología*, Bilbao, Ed. Mensajero, 1982, págs. 103 y sigs. Ídem, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, Buenos Aires, Depalma, 1982.

³² G. Bettiol: *Diritto penale*, 11ª ed., Padova, Cedam, 1982, págs. 109 y sigs., 202 y sigs.

A continuación de cada artículo se debe añadir un breve comentario que concrete las características peculiares de cada "aquí y ahora" de las diversas regiones o nacionalidades.

ANEXO I

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL I CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS (Ginebra, 22 de agosto-3 de septiembre de 1955) *

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

* Naciones Unidas: A/CONF/6/1.

Respecto a la crítica positiva y negativa de estas reglas mínimas a la luz de los modernos progresos en el campo correccional, aporta interesantes puntos de vista el amplio informe de 50 páginas, *The Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners in the light of recent developments in the correctional field* (Naciones Unidas, Documento A/CONF./43/3, New York, 1970), preparado por el Criminal Law Education and Research Center of New York University, dirigido por el profesor G. O. W. Mueller. Este informe muestra, entre otras cosas, el alto aprecio que las reglas mínimas encuentran en los especialistas de las principales naciones.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con este espíritu, la Administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el Juez.

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para los delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PARTE PRIMERA: REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Principio fundamental.

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Registro.

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad.
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso.
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías.

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir, que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal.
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos.

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la Administración penitenciaria central

hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y con-

serven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama.

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas, recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistán sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación.

20. 1) Todo recluso recibirá de la Administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos.

21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una

educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos.

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible, después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos.

c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento.

d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos.

e) La observación de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25. 2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones.

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos

agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La Ley o el Reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar.
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la Ley o Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción.

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción.

Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa.

b) Por razones médicas y a indicación del médico.

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzcan daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la Administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos.

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la Administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuestas al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior.

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la Administración.

Biblioteca.

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión.

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente

servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos.

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el Reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados.

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfer-

medad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo solo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos.

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la Administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario.

46. 1) La Administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La Administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y, por tanto, la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.

2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en casos de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la Ley o en los Reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección.

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las Leyes y Reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

PARTE SEGUNDA: REGLAS APLICABLES
A CATEGORÍAS ESPECIALESA) *Condenados**Principios rectores.*

56. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1) del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad, son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la Ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra

institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse en lo posible a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones, a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la Ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no

debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados, capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento.

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarle la voluntad de vivir conforme a la Ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización.

67. Los fines de la clasificación deberán ser :

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios.

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptados a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos del tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo.

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo :

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la Administración y de la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la Administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la Administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del Gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la Administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la Ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La Ley o un Reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los Reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El Reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, y que envíen otra parte a su familia.

3) El Reglamento deberá igualmente prever que la Administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo.

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria, y la Administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas y organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B) *Reclusos alienados y enfermos mentales*

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial del médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C) *Personas detenidas o en prisión preventiva*

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la Ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados estos últimos gozarán

de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la Administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la Administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la Administración de Justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a re-

cibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D) *Sentenciados por deudas o a prisión civil*

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponde a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

RECOMENDACIONES SOBRE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

A) *Concepto moderno del servicio penitenciario*

I. *Carácter de servicio social.*

1) Conviene señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión que les ha convertido de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación entre todos sus miembros.

2) Deberá procurarse suscitar y mantener en la opinión pública, y en el espíritu del personal, esta comprensión de la índole del servicio penitenciario, y para ello se utilizarán todos los medios apropiados para ilustrar al público.

II. *Especialización de funciones.*

1) Este nuevo concepto se refleja en la tendencia a incluir en el personal un número cada vez mayor de especialistas, por ejemplo, médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores e instructores técnicos.

2) Dicha evolución es conveniente y se recomienda a los Gobiernos que la acepten favorablemente aunque entrañe mayores gastos.

III. *Coordinación.*

1) Sin embargo, la creciente especialización puede perturbar la ejecución armónica de la obra del tratamiento penitenciario y suscitar problemas en la coordinación de las actividades de los diferentes sectores del personal técnico.

2) Asimismo, es necesario asegurar, con respecto al tratamiento de los presos, una labor coordinada de todos los especialistas interesados.

3) Además, conviene, mediante la creación de un organismo coordinador o de otro medio semejante, organizar todos los servicios técnicos según un método uniforme que, entre otras, tendría la ventaja de dar a los miembros del personal una idea clara de los diversos problemas considerados.

B) *Estatuto del personal y condiciones de servicio*

IV. *Estatuto de funcionarios públicos.*

Los miembros del personal penitenciario que consagren todo su tiempo al servicio serán considerados funcionarios públicos, es decir:

a) Estarán al servicio del Gobierno del país o del Estado y, por consiguiente, se regirán por los Reglamentos de la Administración pública.

b) Serán seleccionados conforme a determinadas reglas, por ejemplo, mediante oposición.

c) Tendrán la seguridad de que su empleo dependerá de su buena conducta, de su eficiencia en el cumplimiento de su deber y de su aptitud física.

d) Disfrutarán de un estatuto permanente que les dará derecho a gozar de los beneficios de la carrera administrativa, como, por ejemplo, ascensos, seguridad social, compensaciones y derecho a jubilarse o a recibir una pensión.

V. *Ocupación plena.*

1) Con la excepción de ciertas categorías de especialistas y de técnicos, el personal penitenciario deberá dedicar todo su tiempo al

servicio y, por consiguiente, el nombramiento será el correspondiente a una ocupación plena.

2) Especialmente, las funciones de director del establecimiento no podrán constituir una ocupación circunscripta a un horario limitado.

3) Los servicios de los trabajadores sociales, los educadores y los instructores técnicos deben ser mantenidos de manera permanente, pero sin excluir los servicios de auxiliares a tiempo limitado.

VI. *Condiciones generales de servicio.*

1) El personal penitenciario deberá gozar de condiciones de servicio adecuadas para atraer y retener a las personas más capacitadas.

2) Los sueldos y otros beneficios de la carrera no deben ligarse arbitrariamente a los de otros funcionarios públicos, sino que deben calcularse en función del trabajo que es preciso efectuar en un sistema penitenciario moderno, tarea compleja, ardua y que tiene la naturaleza de un servicio social importante.

3) Se proporcionará al personal habitaciones convenientes y en número adecuado cerca del establecimiento.

VII. *Organización no militar del personal.*

1) El personal penitenciario deberá tener carácter de civil, con las categorías necesarias en este género de administración.

2) El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

3) Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de otros servicios públicos.

VIII. *Uso de armas.*

1) Salvo en circunstancias especiales, el personal cuyas funciones supongan relación directa con los presos no deberá estar armado.

2) Jamás se deberán entregar armas a los miembros del personal que no hayan sido adiestrados en su manejo.

3) Es deseable que los servicios de vigilancia externa estén a cargo del personal del establecimiento.

C) *Selección del personal*

IX. *Autoridad competente y métodos administrativos generales.*

1) En lo posible se centralizará la selección del personal según la organización de cada Estado, y estará a cargo de la dirección de la Administración penitenciaria superior o central.

2) Si otros órganos del Estado como, por ejemplo, una comisión de funcionarios públicos, se encargan de la selección, no podrá exigirse a la Administración penitenciaria que acepte a un candidato que no considere apto.

3) Deberán existir disposiciones que eliminen la influencia política en los nombramientos para puestos en la Administración penitenciaria.

X. *Condiciones generales de selección.*

1) La Administración penitenciaria deberá dedicar atención particular a la selección del personal y retener únicamente a los candidatos que reúnan las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, competencia y aptitud física.

2) Los miembros del personal deberán hablar el idioma de la mayor parte de los reclusos o un idioma comprendido por la mayor parte de éstos.

XI. *Personal de vigilancia.*

1) Este personal deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio.

2) Se recomienda que, sin perjuicio de los exámenes o concursos de admisión, se someta a los candidatos a puestos en la Administración penitenciaria, a pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual y profesional, y su aptitud física.

3) Los candidatos aceptados deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad, carácter y aptitud.

XII. *Administración superior.*

Los nombramientos para puestos superiores en la Administración de los servicios penitenciarios se harán con sumo cuidado; sólo deberán ser consideradas las personas que posean una formación apropiada y hayan adquirido conocimientos y experiencia suficientes.

XIII. *Personal directivo.*

1) Los directores o subdirectores de los establecimientos deberán hallarse suficientemente calificados para su labor, por su carácter, capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia.

2) Deberán tener una buena cultura general y vocación para dicho servicio. La Administración se esforzará en designar para estos cargos a personas dotadas con una formación especializada que ofrezca una preparación adecuada para la función penitenciaria.

XIV. *Personal técnico y personal administrativo.*

1) El personal encargado de las funciones técnicas, incluso en cargos administrativos deberá poseer las condiciones profesionales o técnicas requeridas para cada una de las funciones indicadas.

2) En la selección del personal técnico se tendrán en cuenta los diplomas de aptitud profesional o títulos universitarios que acrediten una formación especializada.

3) Se recomienda dar preferencia a los candidatos que, además de sus calificaciones profesionales, posean un segundo título o diploma o una experiencia especializada en materia penitenciaria.

XV. *Personal de los establecimientos para mujeres.*

Los establecimientos para mujeres tendrán un personal femenino. Sin embargo, esto no excluirá que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones para mujeres. El personal femenino, laico o religioso, deberá poseer, en lo posible, las mismas condiciones exigidas al personal de los establecimientos para hombres.

D) *Formación profesional*XVI. *Formación previa al nombramiento definitivo.*

Antes de ingresar en el servicio, el personal penitenciario seguirá un curso de formación para el desempeño de sus funciones generales —particularmente sobre problemas sociales— y para el desempeño de sus funciones específicas. Se le exigirá aprobar un examen teórico y práctico.

XVII. *Personal de vigilancia.*

1) Se recomienda establecer un programa de formación profesional intensiva para el personal de vigilancia. Las disposiciones que siguen pueden servir de ejemplo para la organización de un sistema de formación en tres etapas:

2) La primera, que debería realizarse en un establecimiento penitenciario, está destinada a familiarizar al candidato con los problemas profesionales, y a determinar si posee la aptitud necesaria. Durante esta primera etapa, no debe asignarse ninguna función de responsabilidad al interesado, cuya actividad debe permanecer bajo la constante fiscalización de un funcionario del servicio. El director deberá organizar para los candidatos una enseñanza elemental sobre temas prácticos.

3) En la segunda etapa, el candidato debe asistir a una escuela o a unos cursos organizados por la Administración penitenciaria superior o central, que estará encargada de la formación profesional teórica y práctica del vigilante. Debe darse especial importancia a la técnica de mantener buenas relaciones con los reclusos, utilizando nociones elementales de psicología y de criminología. Además, los cursos deberían comprender temas sobre ciencia penitenciaria, administración penitenciaria, Derecho penal y materias conexas.

4) Es de desear que en las dos primeras etapas, la admisión y formación de los candidatos se realice en grupos, para evitar que se les emplee prematuramente en el servicio y para facilitar la organización de los cursos.

5) La tercera etapa destinada a los candidatos no eliminados en las dos primeras, que hubiesen demostrado profundo interés y vocación para el servicio, debería consistir en una prestación efectiva de servicios durante la cual deberán acreditar que poseen todas las condiciones que se les exigen. Además, debería brindárseles la

posibilidad de seguir cursos de estudios superiores en psicología, criminología, Derecho penal, penología y otras disciplinas conexas.

XVIII. *Personal directivo.*

1) Teniendo en cuenta la variedad de métodos empleados en la actualidad en los diversos países, se admite, en general, la necesidad de que los directores o subdirectores tengan una formación suficiente que acreditarán previamente a su nombramiento en conformidad con el párrafo XIII, *supra*.

2) Los directores o subdirectores que se nombren de fuera del servicio penitenciario y que carezcan de experiencia profesional en dicho trabajo, pero que se distingan por su experiencia en cuestiones similares, deberán recibir, antes de asumir funciones, una formación teórica y adquirir la debida experiencia práctica durante un período razonable. Se entiende que un título de escuela profesional especializada o universitaria, que acredite estudios en la materia, podrá ser considerado como formación teórica suficiente.

XIX. *Personal técnico.*

Las condiciones de selección determinarán la formación inicial que se deberá exigir a los candidatos para las funciones técnicas del servicio penitenciario, conforme al párrafo XIV, *supra*.

XX. *Institutos regionales de formación profesional.*

Convendrá fomentar la creación de institutos regionales para la formación del personal de los establecimientos penitenciarios y correccionales.

XXI. *Entrenamiento físico e instrucción en el manejo de armas.*

1) Los miembros del personal penitenciario recibirán un entrenamiento físico especial que les permita reducir a los reclusos violentos por los medios establecidos por las autoridades y conforme a las disposiciones pertinentes y reglamentarias en la materia.

2) Los miembros del personal a quienes se entreguen armas habrán sido instruidos en su manejo y enterados de las disposiciones que regulen su uso.

XXII. Formación en el servicio.

1) Después de ingresar en el servicio y durante su carrera, el personal conservará y aumentará sus conocimientos y capacidad profesional siguiendo los cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

2) El personal de custodia recibirá una formación en el servicio que verse más bien sobre cuestiones de principios y de método que sobre el estudio estricto de los reglamentos.

3) En los casos en que se exija una formación especial cualquiera, debería facilitarse a cargo del Estado, y los que la reciban deberían percibir el salario y los subsidios correspondientes a su grado. La formación complementaria que un miembro del personal necesite para obtener una promoción puede ser dada a sus expensas y durante el tiempo que tenga libre.

XXIII. Reuniones dedicadas a debates, visitas a establecimientos, seminarios para funcionarios superiores.

1) Se recomienda que para los funcionarios superiores se organicen grupos de debate en los que se tratarán temas de interés prácticos más bien que cuestiones teóricas, que se completarán mediante visitas a diferentes clases de establecimientos, incluso a instituciones que no dependan de la Administración penitenciaria. Sería deseable invitar a estas reuniones a especialistas de otros países.

2) También es recomendable que se organicen intercambios entre los diversos países para que estos funcionarios puedan obtener experiencia práctica en los establecimientos extranjeros.

XXIV. Consultas, visitas y reuniones para todo el personal.

1) Deberán organizarse consultivas que ofrezcan al personal penitenciario de todas las categorías la oportunidad de expresar su opinión sobre los métodos practicados para el tratamiento de los presos. Además, se organizarán conferencias para todo el personal, visitas a otros establecimientos y, cuando fuere posible, seminarios periódicos.

2) Asimismo, se recomiendan organizar reuniones entre los miembros del personal, para intercambio de información y para discutir cuestiones profesionales.

ANEXO II

ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA (31ª Sesión ordinaria)

RESOLUCIÓN 690 (1979) ¹

DECLARACIÓN SOBRE LA POLICÍA

La Asamblea:

1. *Considerando* que el pleno ejercicio de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, garantizados por la Convención europea de derechos del hombre y por otros instrumentos nacionales e internacionales, supone necesariamente la existencia de una sociedad en paz que disfrute del orden y de la seguridad pública;

2. *Considerando* que, a este respecto, la policía juega un papel esencial en todos los estados miembros, que ella es frecuentemente llamada a intervenir en condiciones peligrosas para sus agentes, y que sus funciones se encuentran todavía complicadas en las reglas que conducen a sus miembros no son definidas con una precisión suficiente;

3. *Estimando* que los miembros de las fuerzas policiales que han cometido violaciones de los derechos del hombre en el ejercicio de sus funciones y aquéllos que han pertenecido a cuerpos de policía disueltos en razón de la inhumanidad de sus métodos no deben ser empleados como funcionarios de policía;

4. *Estimando* que el sistema europeo de protección de derechos del hombre quedará reforzado si la policía dispone de reglas deonto-

¹ Discusión por la Asamblea del 1 de febrero de 1979 (24ª reunión de la 30ª Sesión). Texto adoptado por la Asamblea el 8 de mayo de 1979 (2ª reunión de la 31ª Sesión).

lógicas que tengan en cuenta los derechos del hombre y las libertades fundamentales;

5. *Estimando* deseable que los funcionarios de policía cuenten con el apoyo tanto moral como físico de la comunidad a la cual sirven;

6. *Estimando* que los funcionarios de policía deben disfrutar de un estatuto de derechos comparables a los que poseen los funcionarios del Estado;

7. *Considerando* que sería deseable formular directivas destinadas a orientar el comportamiento de los funcionarios de policía en caso de guerra y de otras situaciones de excepción y la eventualidad de una ocupación por una potencia extranjera;

8. Adopta la declaración que sigue sobre la policía y que hace parte integrante de la presente resolución;

9. Pide a su Comisión encargada de las relaciones con los parlamentos nacionales y el público, a su comisión de cuestiones jurídicas y al Secretariado General del Consejo de Europa, dar a la declaración el máximo de publicidad.

*Declaración sobre la policía*²

A. Ética.

1. Corresponde a todos los funcionarios de policía cumplir los deberes que le impone la ley protegiendo a sus conciudadanos y a la colectividad contra las violencias, los actos depredatorios, y los otros actos perjudiciales definidos por la ley;

2. Todo funcionario de policía debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, debe abstenerse de todo acto de corrupción, y oponerse a ésta resueltamente;

3. Las ejecuciones sumarias, la tortura y las otras penas o tratos inhumanos o degradantes quedan prohibidos en todas circuns-

² Los apartados A y B de la declaración se aplican a todas las personas y organizaciones, comprendiendo los servicios secretos, la policía militar, las fuerzas armadas o militares que asuman funciones de policía que están encargados de hacer respetar la ley, efectuar encuestas, asegurar el orden público y la seguridad del Estado.

tancias. Todo funcionario de policía tiene el deber de no ejecutar o de ignorar toda orden o instrucción que implique estos actos;

4. El funcionario de policía debe ejecutar las órdenes legales reglamentariamente formuladas por su superior jerárquico; se abstendrá siempre de ejecutar cualquier orden que él sepa o deba saber que es ilegal;

5. Es deber de todo funcionario de policía oponerse a las violaciones de la ley. Si estas violaciones son de tal naturaleza que impliquen un perjuicio grave inmediato o irreparable, él debe actuar sin dilación para prevenirlas lo mejor que él pueda;

6. Si no es de temer un perjuicio grave inmediato o irreparable, el policía debe esforzarse por evitar las consecuencias de esas violaciones o su repetición avisando a sus superiores. Si esta acción queda sin resultado, él puede acudir a una autoridad superior;

7. No será aplicada medida alguna penal o disciplinaria al funcionario de policía que haya rehusado ejecutar una orden ilegal;

8. Es deber del funcionario de policía rehusar el participar en la búsqueda, arresto, custodia o traslado de personas buscadas, detenidas o perseguidas sin ser sospechosas de haber cometido un acto ilegal en razón de su raza o de sus convicciones religiosas o políticas;

9. Todo funcionario de policía es personalmente responsable de sus actos u omisiones que él haya ordenado y que son ilegales;

10. La vía jerárquica debe ser claramente establecida. Debe ser siempre posible acudir al superior responsable de los actos u omisiones de un funcionario de policía;

11. La legislación debe proveer un sistema de garantías y de recursos legales contra los perjuicios que puedan resultar de las actividades de la policía;

12. En el ejercicio de sus funciones el funcionario de policía debe actuar con toda la determinación necesaria sin jamás recurrir a la fuerza más que lo razonable para cumplir la misión exigida o autorizada por la ley;

13. Es necesario dar a los funcionarios de policía instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales deben hacer uso de sus armas;

14. El funcionario de policía encargado de la custodia de una persona cuyo estado de salud necesita de atención médica debe facilitar tal atención del personal médico y en caso necesario tomar las medidas para proteger la vida y la salud de esta persona. Él debe conformarse a las instrucciones de los médicos y de otros representantes cualificados del cuerpo médico, si ellos estiman que un detenido debe ser colocado bajo vigilancia médica;

15. El funcionario de policía debe guardar el secreto acerca de todas las cuestiones de carácter confidencial de las cuales él tenga conocimiento, a menos que el ejercicio de esas funciones o las disposiciones de la ley le manden actuar de otra manera;

16. Todo funcionario de policía que se conforme a las disposiciones de la presente declaración tiene derecho al apoyo activo tanto moral como material de la colectividad en la cual ejerce sus funciones.

B. *Status.*

1. Las fuerzas de policía constituyen un servicio público establecido por la ley y encargado del mantenimiento del orden y de la aplicación de la ley;

2. Todo ciudadano puede ingresar en la policía si cumple las condiciones exigidas;

3. El funcionario de policía debe recibir una formación general y profesional profunda antes y durante su servicio, así como una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre, y particularmente en aquello que concierne a la Convención europea de los Derechos del Hombre.

4. Las condiciones profesionales psicológicas y materiales en las cuales el funcionario de policía ejerce sus funciones deben preservar su integridad, su imparcialidad y su dignidad;

5. El funcionario de policía tiene derecho a una justa remuneración, y deben entrar en consideración factores particulares en la frecuencia de peligros y de responsabilidades, así como la irregularidad de horarios de trabajo;

6. Los funcionarios de policía deben poder constituir organizaciones profesionales, afiliarse a ellas y participar activamente.

Ellos pueden igualmente jugar un papel activo en otras organizaciones;

7. Una organización profesional policial, supuesto que sea representativa, debe poder:

— participar en las negociaciones relativas al *status* profesional de las funciones de policía;

— ser consultada sobre la gestión de los cuerpos de policía;

— entablar cualquier acción judicial en beneficio de un funcionario de policía o de un grupo de funcionarios de policía;

8. El hecho de que un funcionario de policía esté afiliado a una organización profesional o participe en sus actividades no debe causarle perjuicios;

9. En el caso de una acción disciplinaria o penal contra un policía, éste tiene derecho a ser escuchado y defendido por un abogado. La decisión debe ser tomada dentro de un plazo razonable. Él debe poder, igualmente, disfrutar de la asistencia de la organización profesional a la cual él pertenece;

10. Un funcionario de policía, que es objeto de una medida disciplinaria o de una sanción penal, tiene el derecho de recurrir a un organismo independiente, imparcial o a un Tribunal;

11. Delante de los Tribunales, un funcionario de policía disfruta de los mismos derechos que todos los otros ciudadanos.

*C. Guerra y otras situaciones de excepción. Ocupación por una potencia extranjera*³.

1. En caso de guerra y ocupación enemiga, el funcionario de policía debe continuar asumiendo su función de protección de las personas y de los bienes, en interés de la población civil. Él no debe, pues, tener el *status* de "combatiente", y las disposiciones de la Tercera Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativas al tratamiento de prisioneros de guerra no le son aplicables.

2. Las disposiciones de la Cuarta Convención de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativas a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, son aplicables a la policía civil;

³ El presente capítulo no se aplica a la policía militar.

3. La potencia ocupante no debe ordenar a los funcionarios de policía que cumplan misiones distintas de aquellas mencionadas al artículo 1 del presente capítulo;

4. En caso de ocupación, un funcionario de policía no debe:

— tomar parte en acciones contra los miembros de movimientos de resistencia;

— prestar su colaboración a la aplicación de medidas que tengan por finalidad emplear la población civil a fines militares y a la vigilancia de instalaciones militares.

5. Si un funcionario de policía presenta su dimisión a lo largo de la ocupación enemiga, porque es obligado a ejecutar órdenes ilegítimas de la potencia ocupante, tal como han sido enumeradas aquí anteriormente que sean contrarias a los intereses de la población civil, y porque él no tiene otra salida, él debe ser reintegrado en las fuerzas de policía desde que la ocupación termina, sin perder ninguno de los derechos o ventajas que hubiera disfrutado si hubiera permanecido en la policía.

6. A lo largo o al fin de la ocupación, un funcionario de policía no puede en ningún caso ser objeto de sanción penal o disciplinaria por haber ejecutado de buena fe la orden de una autoridad considerada como competente, desde que la ejecución de la orden incumbía normalmente a la policía.

7. La potencia ocupante no puede tomar sanciones disciplinarias o judiciales contra los funcionarios de policía por el hecho de la ejecución, anterior a la ocupación, de órdenes dadas por las autoridades competentes.

ANEXO III

ORDEN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1981
POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN
DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1981 SOBRE PRINCIPIOS
BÁSICOS DE ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS
DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD
DEL ESTADO ESPAÑOL¹

Establecidos, mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de Septiembre de 1981, los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Este Ministerio ha dispuesto la publicación del citado Acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los principios de justicia, libertad y seguridad, proclamados por la Constitución española, tienen en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado uno de los pilares básicos, al encomendarse a éstos, en la primera norma legal, la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de seguridad ciudadana.

El Consejo de Europa, en su Resolución 690, relativa a la «Declaración sobre la Policía», ha fijado con carácter general estos principios, por lo que se hace necesario un acuerdo que, respetando los cometidos que por su naturaleza militar tiene la Guardia Civil y reconociendo el principio de reserva de ley proclamado en la Constitución (R. 1978, 2836), cubra el vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico —con carácter provisional hasta que se dicte la norma legal de rango adecuado, que, una vez aprobada por el Gobierno, será sometida al Congreso, según lo previsto en el art. 88

¹ *Boletín Oficial del Estado*, 2 de octubre 1981 (núm. 236).

de la Constitución— y constituyan fuente de inspiración de la política de promoción legislativa y de desarrollo de las competencias que en materia de seguridad ciudadana han de corresponder a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio del Interior, el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981 acuerda:

Establecer como principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán obligados a respetar la Constitución y a cumplir ejemplarmente los deberes generales de todo ciudadano.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión fundamental proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el orden y la seguridad ciudadana, de acuerdo con el mandato constitucional y demás normas legales y reglamentarias.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no estarán obligados al cumplimiento de órdenes reglamentariamente dictadas que entrañen la ejecución de actos que aquéllos sepan o deban saber que manifiestamente sean contrarios a las Leyes o constituyan delito en particular contra la Constitución (citada).

4. Los miembros de aquellas Fuerzas y Cuerpos evitarán la comisión de hechos delictivos. De haberse cometido éstos les corresponde investigarlos, descubrir y detener a los culpables y recoger y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, actuando, en tal misión con sujeción a los órganos judiciales.

5. Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta imparcialidad, integridad y dignidad.

6. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán sujetos en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación.

7. Velarán por el cumplimiento de las Leyes y reglamentos, teniendo el deber de oponerse a cualquier acto que entrañe la violación de los mismos, actuando para impedirlo, cualquiera que fuere su autor y circunstancias.

8. Asumen especialmente el deber de impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

9. Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen el deber de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encontraren bajo su custodia, dejando siempre a salvo el honor y la dignidad de las mismas.

A estos efectos requerirán en caso necesario la presencia de facultativo o Letrado, que atienda o asista al detenido.

10. En el ejercicio de su actuación profesional, los componentes de aquellas Fuerzas y Cuerpos, actuarán siempre con la necesaria decisión, sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando, en cualquier caso, no hacer uso de la fuerza más allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar el daño a las personas o a las cosas.

11. Los miembros de aquellas Fuerzas y Cuerpos observarán siempre un trato correcto y esmerado en sus relaciones con todas las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello.

12. Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán obligados a una colaboración y cooperación recíprocas, debiendo guiarse su actuación, en todo momento, y aun cuando se tratare del ejercicio de sus derechos, por el respeto al honor y prestigio de estas Fuerzas y Cuerpos y de sus compañeros, así como la salvaguardia de la seguridad física de todos sus miembros.

13. Los componentes de dichas Fuerzas y Cuerpos llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo de intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y el orden.

14. La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado determina la incompatibilidad de sus miembros para dedicarse a cualquier otra profesión o actividad, en cuanto ello pueda impedir o menoscabar su imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de sus funciones.

15. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán el deber de reserva y secreto profesional respecto

a los hechos que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y no estarán obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboraren con ellos, salvo cuando la actuación de éstas hubiera dado lugar a la comisión de hechos punibles.

16. Todos y cada uno de los componentes de las referidas Fuerzas y Cuerpos serán responsables personal y directamente, en la medida que corresponda, por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo infringiendo o vulnerando, de alguna manera, las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios que ahora se enuncian.

17. La responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con motivo u ocasión de su actuación policial, será exigida por los órganos de la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo que, por razón de la persona del delito o del lugar, sea competente otra jurisdicción y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, les correspondiera en el plano administrativo, por incumplimiento de sus deberes reglamentarios.

18. Como garantía del cumplimiento de su misión al servicio de la comunidad, los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, actuarán en el ejercicio de sus misiones, con absoluta neutralidad política.

19. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibirán permanentemente una formación y preparación profesional que garantice el mejor cumplimiento de sus deberes fundamentales, así como una enseñanza apropiada en materia de derechos humanos y libertades públicas.

20. Se reconoce a estos miembros el derecho a ocupar puestos de servicio conforme a sus méritos, capacidad, antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente legislación y reglamentación.

21. Los componentes de las citadas Fuerzas y Cuerpos gozarán del derecho a la inamovilidad de residencia, salvo circunstancias determinadas, debidamente ponderadas, en función de las necesidades del servicio, y las propias de la naturaleza de alguno de aquéllos.

22. Los poderes públicos proveerán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de

los miembros de las repetidas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

23. Los componentes de las citadas Fuerzas y Cuerpos tendrán derecho a una remuneración justa, en función de su especial estructura organizativa, que contemple la dedicación permanente y la incompatibilidad de sus funciones, así como la penosidad y el riesgo que comporta su misión.

24. Los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía tendrán derecho a constituir, dentro de su propio Cuerpo, organizaciones profesionales, afiliarse y participar activamente en ellas, no pudiendo hacerlo ni federarse con organizaciones sindicales ajenas a la Corporación. Los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, por naturaleza o disciplina militar de estos Cuerpos quedarán sujetos respecto al ejercicio de este derecho, a lo que la Ley orgánica sobre funciones, principios básicos de actuación y Estatutos, disponga al efecto.

25. Los miembros de las citadas Fuerzas y Cuerpos estarán en cuanto al ejercicio de los demás derechos sindicales, a lo dispuesto en la Ley que lo regule. En todo caso, en atención a la esencialidad de los servicios que prestan a la comunidad, se asegurará el mantenimiento de los mismos, a tenor de lo establecido en la Constitución.

26. El ejercicio de los derechos enunciados no podrán suponer perjuicio, menoscabo ni discriminación alguna de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su carrera profesional.

27. En el ejercicio de su actividad profesional, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán en todo momento el respaldo de la Administración que, en reconocimiento de su delicada función, les dispensará su tutela y asistencia efectiva, facilitándoles defensa gratuita por las actuaciones judiciales que se dirijan contra los mismos, con ocasión o por consecuencia de aquella actividad.

28. Asimismo, dichos miembros estarán obligados a desempeñar su cometido con total acatamiento y obediencia a los principios aquí enunciados, a dispensar exquisito trato a todas las personas, medio imprescindible para obtener la colaboración y respeto de la sociedad a que protegen, a cuyo apoyo y cooperación tienen derecho. La Ad-

ministración facilitará los medios necesarios para lograr una plena inserción de aquéllos en la sociedad, procurando y favoreciendo su identificación con los ciudadanos''².

² Véase la Ley del 4 de diciembre de 1978, especialmente el "art. 2. Uno. Los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana" (cfr. "Boletín Oficial del Estado", del 8 de diciembre de 1978).